

# Reconocimiento histórico de los derechos humanos

Ángel Llamas

Profesor titular de Filosofía  
del Derecho de la Universidad  
Carlos III de Madrid

## Historia y fundamentación

El reconocimiento histórico de los derechos humanos constituye uno de los ejes centrales en torno a los que se ha construido la doctrina sobre los derechos humanos. Supone el punto de encuentro entre el concepto de los derechos y su positivación en los ordenamientos jurídicos, tanto nacionales como internacionales. El alcance que, tanto desde su fundamentación como desde su positivación, ha sido planteado frecuentemente de un modo histórico, pasa necesariamente por su reconocimiento. Aunque el reconocimiento puede enfocarse directamente al rastreo histórico de cómo han sido recogidos los derechos humanos en el orden jurídico, es necesario plantear una cuestión previa a la positivación.

La historia del reconocimiento de los derechos humanos está en el curso de la fundamentación de los mismos. El derecho que los recoge nos informa, de un modo coactivo, de las sanciones positivas o negativas a partir de los bienes jurídicamente protegibles. Sin embargo, las conductas incentivadas o desaconsejadas tienen un referente en los principios y valores que cada ordenamiento hace suyos. El punto de partida en el reconocimiento de los derechos humanos surge de argumentos suplementarios derivados del juicio sobre las normas, un juicio de valor que “traspasa las fronteras del orden jurídico para instalar-

se en la órbita de la filosofía moral y política”<sup>1</sup>. De esta manera, es imprescindible enfrentarse a las doctrinas que construyeron la fundamentación de los derechos humanos porque es desde donde parte el proceso de su reconocimiento. Si, en términos generales, este punto de partida vale para la concepción del derecho en general, en el caso de los derechos humanos, la dimensión sustancial se acaba de entender desde el carácter legitimador que aportan a los sistemas de los que parten y en los que se incluyen, por su vinculación con valores derivados directamente del concepto de dignidad humana y por la fuerza expansiva que contienen en términos éticos, filosóficos, morales, religiosos, sociales y políticos.

El reconocimiento de los derechos no es, por tanto, sólo una reconstrucción a partir de un dato histórico. Se trata, más bien, del recorrido en el que afloran, se explican y justifican, discuten y mantienen razones para su positivación y las refutaciones de las mismas. No hay una única doctrina desde la que puedan fundamentarse de un modo holístico todas las nociones que llevaron a su reconocimiento, sino que coexisten justificaciones diversas, a menudo contradictorias, que emplazan al destinatario de las normas, así como a sus estudiosos, a relacionarlas para comprender su origen.

A menudo, una terminología afín nos invita a considerar el concepto de “derechos fundamentales”, que proviene de una tradición del positivismo jurídico y que incide en la versión dualista de entender por una parte las razones y pretensiones

---

<sup>1</sup> Luis Prieto Sanchís, *Estudios sobre derechos fundamentales*, Debate, Madrid 1990. p. 17, en referencia a la cuestión moral a la que en última instancia se derivan las obligaciones del derecho, en Martin Kriele, *Introducción a la teoría del Estado. Fundamentos históricos de la legitimidad del Estado social democrático* (1975), traducción castellana de E. Bulgin, Desalma, Buenos Aires 1980, p. 25.

legítimas de individuos y colectivos y, por otra, a través de las garantías, incluidas en el derecho positivo que aseguran su eficacia.

En este sentido, no existirían derechos fundamentales sin garantías, dado que el fundamento de su reconocimiento parte, pero no se detiene, en las justificaciones de origen moral, religioso o filosófico, social o político, y se completa con su inserción en un ordenamiento capaz de dotar de garantías al sistema y de derechos y obligaciones al Estado y al resto de los destinatarios de las normas.

Cada una de las terminologías afines, no sólo la de derechos fundamentales, sino otras, como derechos individuales, derechos subjetivos, derechos públicos subjetivos, libertades públicas o derechos naturales provienen de contextos próximos culturales y están utilizadas por usos lingüísticos con campos semánticos cercanos<sup>2</sup>.

Aunque provenientes de contextos cercanos, sin embargo no son coincidentes sus diferentes esferas de denominación. Cada uno de ellos se centra en aspectos dominantes de la cultura jurídica en las que vieron la luz, y en algunos casos, como en los derechos individuales o libertades públicas, dejan fuera derechos sociales que son relevantes en la definición y alcance de los derechos humanos.

No es éste el lugar en el que hacer un recorrido más detenido de los orígenes de las diferentes acepciones. Tan sólo aclarar que el uso más frecuente en este estudio del término “derechos fundamentales” se corresponde con la concepción positivista que conlleva los correspondientes

---

<sup>2</sup> Antonio Pérez Luño, *Derechos humanos, Estado de derecho y constitución*, Tecnos, Madrid 1984, p. 29; G. R. Carrió, *Sobre los límites del lenguaje normativo*, Astrea, Buenos Aires 1973.

reflejos de derechos subjetivos. El uso por tanto de “derechos humanos” indica sus referencias más amplias y generales.

### Origen histórico

En su reconocimiento es relevante estudiar, siquiera mínimamente, su génesis y el recorrido histórico. Para muchos autores, los derechos humanos tienen su origen en el mundo antiguo. La presencia de una constante a través de la historia de la civilización, desde la reivindicación de la dignidad humana, nos situaría en una raíz de corte humanista presente ya en el mundo antiguo.

Los textos bíblicos, como el Deuteronomio, son utilizados como puntos de partida para la concepción judeo-cristiana de la dignidad humana. Sin embargo, los conceptos de justicia y de moralidad son en gran medida heredados de la civilización sumeria y acadia, de todas las influencias que sitúan a este pueblo en su origen, no sólo en las imágenes míticas de los panteones que heredaron egipcios, hititas, hurritas, cananeos, griegos y romanos, sino de las leyes y de su concepción de la dignidad humana. Bastante antes de que un rey sumerio de la ciudad-estado de Eshnunna, situada al noroeste de Babilonia, conocido como Hammurabi, promulgara su famoso código, los fragmentos de tablillas encontrados muestran copias de un código anterior promulgado por Urnammu, soberano de Ur, en torno al 2350 a. de C., más de medio milenio antes que Hammurabi.

Probablemente, la inspiración mostrada por Moisés, a través de los mandamientos del dios Yahvé, corresponden al entorno cultural y espiritual que tiene sus antecedentes en las leyes promulgadas por el dios Nannar que pretendían castigar “a los que arrebataran los bueyes, las ovejas a los ciudadanos, para que los huérfanos no sean

víctimas de los ricos, las viudas no sean víctimas de los poderosos, el hombre de un *shekel* no sea víctima del hombre de sesenta *shekels*". Se trataba además de reformas "necesarias" realizadas para la mejora de textos anteriores. Los decretos reformadores del gobernante (*ensi*) Urukagina buscaban corregir situaciones de injusticia, para que los funcionarios no pudieran poner el precio que se les antojase "por un buen asno o una casa". Un "hombre grande" no podía coaccionar a un ciudadano común. Se "restablecieron" los derechos de los ciegos, los pobres, las viudas y los huérfanos, y a cualquier mujer se le concedía la protección de la ley<sup>3</sup>.

Los conceptos de justicia y de moralidad acadios y sumerios tienen un enorme paralelismo con los del Antiguo Testamento. Se produjeron en una época anterior a que los hebreos tuvieran gobernantes o reyes, y son heredados de los gobiernos acadio y sumerio, sometidos a los jueces. Los reyes no obtenían su legitimidad por sus conquistas o por sus riquezas, sino que eran juzgados por las acciones conforme al sentido de "lo que era justo". La ciudad de Ur-Nammu, origen de las reformas del código anterior, fue la ciudad natal de Abrahán, primer patriarca hebreo. En los tiempos en los que probablemente Abrahán emigró de Ur, Hammurabi promulgaba su código.

En textos egipcios de la primera dinastía, en la India anterior a Siddhattha Gotama, el Buda, en los pensadores griegos como Parménides, Heráclito, Sócrates, Platón y Aristóteles o en la China de Confucio y Lao Tse, preexiste una con-

---

<sup>3</sup> Samuel Kramer, *From the Tablets of Sumer*, Falcon's Wing Press, Indian Hill, Colorado, 1956; *History Begins at Sumer*, Double Day and Company, Colorado, Nueva York 1959; *The Sumerians*, University of Chicago Press, Chicago 1963; ver también Sitchin, Zecharia, *The 12th Planet*, 1976 (versión castellana de T. Cutanda, Obelisco, Barcelona 2002).

figuración de la dignidad humana que da base al fundamento del que parte el reconocimiento de los derechos humanos. El reconocimiento de los derechos humanos contiene una preconfiguración de la naturaleza humana que es esencialmente cultural, y cada sistema de derechos tiene una raíz que no es sólo su antecedente, sino que está imbricada en la concepción y en el desarrollo de los mismos. Es imprescindible reconocer, por tanto, que en su génesis está ya la base de lo que entendemos por reconocimiento.

Si desde los primeros textos sumerios o acadios son los jueces los que, considerando este sustrato de la naturaleza humana, establecen el alcance y los límites, comprenderemos mejor cómo en los sistemas actuales basados en la tónica jurídica, desde el derecho romano hasta el modelo anglosajón de derechos, el punto de partida no son tanto los textos positivados, sino la comprensión de la raíz ética de la que parten. Los modelos sistemáticos, creados por el iusnaturalismo de los siglos XVI y XVII, no se apartan de esa concepción. Incluso en las corrientes positivistas, la positivación de los derechos fundamentales concibe a éstos como derechos subjetivos que deben ser interpretados por los operadores jurídicos cualificados en cuanto a su contenido esencial, sus núcleos de claridad y zonas de penumbra para establecer los límites frente a otros derechos y su alcance. La positivación no es inventada totalmente por el legislador constitucional, sino que trae causa de la interpretación cultural de la dignidad humana, de los valores que la conforman, y su positivación exige la actualización del operador jurídico, que, con una sujeción mayor o menor al precedente, establece sus límites y su alcance.

En *El libro de los muertos* —cuya cronología según los autores oscila entre los tiempos anteriores a la primera dinastía, cuarto milenio antes de Cristo, o bien primera dinastía hasta la quinta, 2300 a 1500 a. de C.—, el examen que se tiene

que hacer ante Maat y Thot lleva a un testimonio que se resume en la prueba de haber sido justo e íntegro. El faraón, como dios encarnado, se somete y ejecuta la integridad y la justicia, y proclama la naturaleza que traduce en actos y en obligaciones, como cualquiera de sus súbitos, y expresa la naturaleza del mandato<sup>4</sup>. No se trata de preceptos morales únicamente; “este código moral no tiene nada que ver con el ascetismo”<sup>5</sup>. De él derivan los premios y los castigos. La destrucción del alma, el mundo de los infiernos para el sancionado<sup>6</sup>, la salvación y la resurrección como premio nutren la concepción de la justicia, y de ella se derivan las sentencias del reconocimiento previo de las virtudes.

La configuración de la cultura judeo-cristiana como origen del reconocimiento de los derechos tiene mucho de traslación de la civilización acadia y sumeria y de la asimilación de los ritos egipcios. El tratamiento de la dignidad humana parte de un tronco común de esa civilización que comenzó, en lo que conocemos hasta hoy, en Eridú, que se extendió por el valle del Indo, en la civilización minoica en Creta, en la emigración de los hurritas a Oriente Próximo y de los arios a la India.

La cosmogonía de los himnos védicos y, después, las enseñanzas del Buda configuran una noción de la dignidad humana sin la necesidad de un dios fundamentador de sus condiciones. La enseñanza original del Buda corresponde a un sistema ético-psicológico, más que una religión en el sentido habitual de la palabra, que

---

<sup>4</sup> *El libro de los muertos*, edición de Jose María Blázquez y Federico Lara Peinado, Editora Nacional, Madrid 1984.

<sup>5</sup> O. c., p. 28.

<sup>6</sup> J. Pirenne, *Historia de la civilización del Antiguo Egipto*, tomo II, Barcelona 1971, p. 440.

pretende desarrollar el inmenso potencial del ser humano<sup>7</sup>.

En China aparecen Confucio y Lao Tse. Confucio más bien definió las condiciones del buen hombre como buen ciudadano, las obligaciones conforme al soberano. El *Tao Tê Ching* de Lao Tse se aleja de sistemas de corte analítico como el pensamiento de Parménides o Aristóteles y está más cerca del *apeirón* de Anaximandro o del *logos* de Heráclito o los estoicos<sup>8</sup>. Expresa una comprensión de la naturaleza humana cercana a la dialéctica de contrarios, la definición que no puede apresarse y a la que sólo puede acercarse por contraste. La filosofía griega, que bebió de estas fuentes y constituyó uno de los puntos más florecientes de la civilización occidental, reconstruyó la noción de dignidad humana.

Para una corriente importante del pensamiento filosófico jurídico, la historia de los derechos fundamentales es la historia de su reconocimiento jurídico en los ordenamientos estatales<sup>9</sup>. Su separación entre historia propiamente dicha y antecedentes de los derechos humanos se establece en función de las condiciones que rodean su aparición, su posición en el entorno y los instrumentos de su positivación y las garantías correspondientes.

---

<sup>7</sup> En la tradición Theravada y en la Mahayana, además, se fundamentan las posibilidades de que el bodhisattva observe, como hizo el Buda, las necesidades de la colectividad, y no sólo el propio individuo, para alcanzar las metas de la iluminación o plenitud de una vida digna. Para la consulta en castellano de los Sermones Medios del Buda, ver *Majjhima Nikaya*, edición de Amadeo Solé-Leris y Abraham Vélez de Cea, Kairós, Barcelona 1999, XVIIss.

<sup>8</sup> Lao-Tse, *Tao Tê Ching*, edición de Carmelo Elorduy, Tecnos, Madrid 1996, p. 13.

<sup>9</sup> Gregorio Peces-Barba Martínez, Liborio Hierro, Santiago Íñiguez de Onzoño y Ángel Llamas, *Derecho positivo de los derechos humanos*, Debate, Madrid 1987, p. 41.

El concepto de soberanía, la aparición del Estado moderno, el monopolio de uso legítimo de la fuerza y sus límites, la humanización progresiva del derecho penal y procesal, y el desarrollo del concepto de tolerancia serán las bases necesarias para considerar los derechos fundamentales como un producto histórico racional y no un anacronismo desplazado y aislado del conjunto de sus determinantes nociones. Estas nociones no son independientes de la cultura jurídica en la que se desarrollan, de manera que los textos ingleses, franceses o norteamericanos aparecen explicados desde modelos propios con sus interrelaciones y sus peculiaridades durante los siglos XVI, XVII y XVIII.

Durante los siglos XVI y XVII se producen textos jurídicos que reconocen derechos para la práctica religiosa con diferentes cultos en una misma comunidad. La práctica de la tolerancia se positiva una vez que se producen diferentes guerras de religión en las que ninguna de las facciones logra imponerse. La noción de tolerancia que el pensamiento jurídico y político irá acuñando contará con Thomasius al diferenciar el ámbito del derecho y de la moral y, posteriormente, con autores como Locke, Stuart Mill, Rousseau o Voltaire. El Edicto de Nantes (1598) y el Acta de Tolerancia de Maryland (1649) son dos ejemplos.

En el siglo XVI aparecen los textos que protegen la dignidad de los indígenas en América. A partir de crónicas como las de Bernal Díaz del Castillo, de Pedro de Cieza de León o de reflexiones sobre la condición de los indígenas, principalmente de Bartolomé de las Casas, se producen diferentes debates, en los que participan teólogos como Domingo de Soto, Melchor Cano o Felipe Meneses. Textos como las leyes de Burgos de 1512, la cédula concedida por Fernando el Católico en 1514, el decreto de Carlos I sobre la esclavitud en Indias de 1526 o la Leyes Nuevas de Indias de 1542 corresponden a protecciones y

garantías específicas para evitar y corregir abusos y, en muchos casos, suponen un igual otorgamiento de derechos y de obligaciones de la población indígena y de los españoles.

La Iglesia católica, al menos en sus textos, fundamentaba su reconocimiento en la igualdad de los hombres con independencia de su condición y raza. Con independencia de la práctica que dominicos y franciscanos utilizaron para la conversión a la fe acompañando al brazo civil de la monarquía, textos como la bula *Sublimis Deus*, otorgada por Paulo III en 1537, muestran la reflexión en el seno de la Iglesia a favor de un reconocimiento de derechos en condición de igualdad.

En los textos anglosajones encontramos desde la Carta Magna del rey Juan (1215) una serie de textos que permiten formalizar, por sus rasgos peculiares, un denominado “modelo inglés de derechos fundamentales”. En el sustrato de este reconocimiento subyace la concepción de la naturaleza de las relaciones frente al poder, primero en el proceso de unificación frente a las conquistas normandas, que dejaron un poso de mezcla integrada de costumbres entre “conquistadores y conquistados” a partir del 1066, la presencia romana y su derecho tópico y asistemático, mucho más fuerte de lo que se ha reconocido por algunos de los historiadores, el afianzamiento de la monarquía absoluta y el desarrollo del *Common Law* a través de los procedimientos generados por las *Baron Courts* y las *Royal Courts*. El derecho anglosajón parte de procedimientos que después los monarcas reconocen y pactan textos con el Parlamento que les obliga a respetar. La positivación de estos derechos fundamentales desde el monarca absoluto en su inicio, la noción de unificación y pluralidad desde las conquistas normandas en el 1066. Las características fundamentales de este modelo serían:

1) El triunfo del Parlamento, con una concentración del poder en manos de esta cámara. Mientras en el continente se va a producir una concentración en manos del monarca, en Inglaterra se residencia progresivamente en el Parlamento.

2) La transformación del Estado estamental en el democrático-liberal.

3) El desarrollo paulatino entre la tradición y la modernidad. A pesar de las guerras civiles, las revoluciones inglesas apelan a la restauración de principios y ejercicios que estaban antes en la tradición, ya sea a través de textos como la Carta Magna o por procedimientos que son puestos en peligro por el monarca y sus colaboradores y que exigen un respaldo comprometiendo al soberano. La oportunidad de renovar las instituciones, poner en vigor derechos en nuevos textos o proteger garantías procedimentales puestas en práctica por los tribunales desde mucho tiempo antes marca la evolución del reconocimiento de los derechos entre “la permanencia y la continuidad”<sup>10</sup>.

4) El enfoque original se acerca más a la visión historicista que acuña los derechos a partir de estatus preexistentes y no desde el derecho subjetivo de los individuos. La visión moderna de los derechos humanos parte de un *homo juridicus* con derechos de concepción abstracta y de destinatario general. Sin embargo, en la positivación progresiva, además de la dimensión procedimental que exigiría hacer un recorrido por estas garantías, existe en la tradición de este derecho de carácter consuetudinario una evolución desde el

---

<sup>10</sup> Gregorio Peces-Barba Martínez, *Historia de los derechos fundamentales*, tomo I, Dikynson – Universidad Carlos III de Madrid, Madrid 1998, pp. 752ss; ver *id.*, *Tránsito a la modernidad y derechos fundamentales*, Mezquita, Madrid 1982, pp. 34ss; Manuel García Pelayo, *Derecho constitucional comparado*, Revista de Occidente, Madrid 1957, pp. 251ss.

derecho medieval de estatus fácticos a situaciones jurídicas propias de la modernidad<sup>11</sup>. Ejemplos de estos textos son la *Petition of Rights* (1628), el *Acta de Habeas Corpus* (1679) y el *Bill of Rights* (1688).

Los textos de las colonias norteamericanas contienen cuestiones relevantes desde el punto de vista histórico en el reconocimiento de los derechos humanos. El punto de partida es la existencia de derechos naturales, concepto central del iusnaturalismo jurídico, que se conciben como anteriores a la constitución del poder civil. Su influencia en el modelo francés y las influencias recibidas le otorgan un perfil que debe ser destacado con sus peculiaridades en la historia del reconocimiento de los derechos humanos. Aunque autores como Peces-Barba entienden que los tres modelos de derechos humanos pertenecen al mismo movimiento, los textos norteamericanos seguirán derroteros propios. Es el caso, entre otros textos, del Cuerpo de Libertades de Massachusetts (1641), la Carta de Privilegios de Pennsylvania (1701), la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia (1776), la Declaración de Derechos y Normas Fundamentales de Delaware (1776), hasta llegar a la Declaración de Independencia de los Estados Unidos (1776). La continuación de este modelo corresponde a la jurisprudencia de la Corte Suprema Federal y la interpretación doctrinal de la Constitución de 1791 y de las enmiendas posteriores.

La idea de derechos naturales contemplados en este modelo se complementa con una concepción contractualista de explicación y legitimación del origen y del poder político<sup>12</sup>. La idea del pac-

---

<sup>11</sup> Manuel García Pelayo, *Del mito y de la razón en el pensamiento político*, Revista de Occidente, Madrid 1968, pp. 91ss.

<sup>12</sup> Para estudiar las relaciones entre el contractualismo, las teorías neocontractualistas modernas y su relación con los

tismo en los derechos humanos no tiene necesariamente que referirse a una explicación histórica; su justificación es anterior al contrato entre el soberano o la asamblea, pero su raíz política encuentra en un compromiso entre ambos el punto de inicio en los textos que generan las obligaciones, las garantías y los derechos subjetivos. En algunos casos se ha puesto como ejemplo, incluso histórico, en las declaraciones de las colonias, inmersas en la corriente iusnaturalista de carácter contractualista, que está en el pensamiento de la época. Lo más relevante, sin embargo, son los efectos que producen en materia de libertad frente al poder establecido, una libertad que arranca de los derechos naturales y que el poder político reconoce y preserva. Desde la autonomía individual, la influencia de la concepción religiosa permite la tolerancia de la práctica de diferentes confesiones religiosas en textos como el Acta de Tolerancia de Maryland, aunque no llega hasta la oportunidad de la manifestación de la no creencia, que será penada. La práctica en manos de los protestantes una vez que se convierten claramente en mayoritarios restringió enormemente este principio teórico de tolerancia. Los derechos vinculados a la libertad religiosa aparecen en Rhode Island con el aporte teórico de Roger Williams, y su ejemplo llega hasta la propia Constitución norteamericana después de pasar por los textos citados de las colonias<sup>13</sup>.

---

derechos humanos, ver Eusebio Fernández García, *Teoría de la justicia y derechos humanos*, Debate, Madrid 1987; íd., "Neocontractualismo y obediencia al derecho": *Anuario de Derechos Humanos*, n. 4, Universidad Complutense, Madrid 1986-1987.

<sup>13</sup> Rafael de Asís Roig y Javier Ansuátegui Roig, *Historia de los derechos fundamentales*, tomo I, cap. XII, pp. 823ss. Roger Williams, *El sangriento dogma de la persecución por causa de conciencia*, versión castellana de Diego Blázquez Martín, estudio preliminar de Eusebio Fernández, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2004.

El proceso de humanización del derecho penal y procesal, la condición de ciudadano inglés, cuyas dimensiones se extienden al ciudadano universal y a la dignidad en cuanto ser humano —del mismo modo que aparece con la ciudadanía francesa convertida en exponente de dignidad individual del ser humano—, estarán presentes en el modelo francés, que recibe las influencias del otro lado del Atlántico, básicamente a través de las aportaciones de John Locke. La presencia de los intereses de la burguesía incipiente, comerciantes que buscan su libre comercio y su autonomía e independencia de la metrópoli, coincidirá con las aspiraciones de la burguesía francesa en alza frente a las prerrogativas aristocráticas y las limitaciones de los gremios en el continente europeo. Los primeros derechos que ya en la Carta Magna de 1215 aparecían como privilegios de los ciudadanos de Londres, adquieren dimensión de derechos abstractos con destinatarios generales que buscan una protección para la libertad de mercado y la supresión de las barreras y aranceles para intercambiar mercancías, apoyados del mismo modo que los liberales exigían espacios abiertos para el intercambio de ideas. Los derechos derivados de la primera generación de derechos fundamentales son expresión de la concepción de Berlin en torno a la denominada libertad negativa<sup>14</sup>, donde derechos como la vida, los límites frente al poder, la propiedad, concebida como sagrada e inviolable en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, formarán el núcleo central de los derechos y sus garantías.

La interrelación con el modelo francés aparece, por tanto, clara a través de las comunes

---

<sup>14</sup> Isaiah Berlin, *Four Essays on Liberty*, Oxford University Press, Londres-Oxford-Nueva York 1969; íd., *Libertad y necesidad en la historia*, versión castellana de Julio Bayón, Revista de Occidente, Madrid 1988, pp. 133ss.

influencias, aunque sus positivaciones siguen realizándose de manera diferente. El carácter religioso del modelo norteamericano deja paso a una versión más laica en Francia. La separación de poderes, fundamental en el futuro Estado de derecho, ya existía en el modelo inglés y Montesquieu lo teoriza en su *Espíritu de las leyes*. Aunque en el modelo francés aparece la necesidad de derechos fundamentales y separación de poderes para que haya una verdadera Constitución, adquiriendo rango de “derecho natural” estas dos exigencias por vocación y alcance de la Declaración de 1789, sus contenidos van de la mano. Los aspectos de los derechos fundamentales que derivan de los valores de libertad y de igualdad encuentran en la separación de poderes una de sus dimensiones formales. Sin control por parte del poder judicial, las garantías necesarias para proteger los derechos subjetivos derivados de este rango de derechos no serían posibles. El principio de legalidad y el sometimiento de la administración serán los otros dos puntos del Estado de derecho que complementan este diseño con el que parte la Revolución francesa<sup>15</sup>.

El racionalismo y la Ilustración marcan el movimiento iusnaturalista que desarrolla el contexto doctrinal en el que se produce la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano. La base racionalista del modelo francés parte de los derechos humanos como naturales: “El hombre nace y permanece libre”, y su positivación en el continente europeo obedece a la noción de sistema que propone el iusnaturalismo y a la corriente codificadora (Thiebaut) frente al historicismo en el derecho (Savigny). La codificación en el ámbito del derecho privado dará lugar en Francia al código civil napoleónico y en el

---

<sup>15</sup> Elías Díaz, *Estado de derecho y sociedad democrática*, Edicusa, Madrid 1966 (también en Taurus, Madrid 1985).

derecho público al movimiento constitucionalista. Será en el seno del sistema que hereda el positivismo jurídico y en la estructura constitucional donde aparecerán las positivaciones de los derechos humanos en las constituciones modernas.

## **Derechos humanos y Estado de derecho**

Una de las características que exige el Estado de derecho para ser concebido como tal es la existencia de derechos fundamentales. La evolución del Estado de derecho, desde la Declaración de 1789, supone igualmente la interrelación entre su desarrollo y la propia evolución del reconocimiento de estos derechos. El reconocimiento de los derechos del Estado liberal contempla el tipo de derechos que resumía Berlin en su “libertad negativa”. Estos derechos responden al esquema de la ausencia de un obstáculo externo, un límite frente al poder del Estado o de un tercero para interferir en una actividad privada, ya sea una acción externa o la no interferencia en el ámbito del pensamiento, de la expresión, de la libre circulación, la inviolabilidad del domicilio.

Será con ocasión del desarrollo del Estado social de derecho cuando se potencie ese otro conjunto de libertades que se definen más bien como “libertad positiva”, como capacidad para poder ejercer determinadas facultades una vez reconocidas e impulsadas por el derecho, más allá de la protección de la esfera privada. En este tipo de derechos, como el derecho a la educación o a la sanidad pública, el individuo se convierte en deudor y en acreedor a la vez; serán derechos-prestación en los que los poderes públicos se comprometen a remover los obstáculos que impiden el desarrollo material de las libertades, comprometiéndose con las dimensiones materiales, y no sólo formales, del valor igualdad.

Los movimientos socialistas, comunistas y anarquistas irrumpirán en la vida social reivindicando derechos que no contienen una opción de identificación exclusiva del individuo, sino que pondrán su énfasis en las condiciones sociales y las reivindicaciones colectivas, logrando derechos de participación de colectivos cada vez mayores y proponiendo una mayor atención a las dimensiones de los derechos humanos desde la igualdad material. Con su aportación de la dimensión colectiva no sólo llaman la atención sobre derechos que se incorporan al catálogo de derechos fundamentales, como el derecho de asociación o el de huelga, sino que proponen una visión más amplia de la consideración de los derechos humanos, más allá de la tutela individual y el ejercicio colectivo. Los derechos que obtienen en las cartas internacionales la consideración social pasan por una definición más amplia del sujeto del que parten. Los derechos de autodeterminación de los pueblos, la noción del sujeto protegido en el medio ambiente, la protección de bienes comunes como la lengua o los recursos naturales en su explotación colectiva, el derecho a la paz, la preservación de los derechos de los pueblos indígenas y su señas de identidad o el derecho al desarrollo exigen una consideración como derechos auténticamente colectivos.

El constitucionalismo del siglo XX reflejará esta situación. Con el antecedente de la Constitución mexicana de 1917, la Constitución de Weimar de 1919 contenía una tabla de derechos especialmente protegidos, derivados de los valores expresados en ella, básicamente la libertad y la igualdad. La Constitución austriaca de 1920, inspirada por Kelsen, en cambio, refleja su asepsia en materia de valores y su concepción de un constitucionalismo que sólo incluye la competencia de los poderes y su organización. En dos países europeos inmersos en una misma cultura jurídica, con sólo un año de diferencia, dos

modelos totalmente contrapuestos en materia de positivación de derechos humanos plasmaban el reconocimiento de dos formas de concebir este reflejo en su reconocimiento histórico.

Por una parte, el modelo de la Constitución de Weimar, duramente criticado por Carl Schmitt por la petrificación que achacaba al sistema de derechos fundamentales protegidos por leyes con necesidad de mayorías cualificadas para ser modificadas<sup>16</sup>. La ley de la mayoría simple, base de la democracia, se complementaba con una especial protección de las minorías y, además, entendía que acuerdos estables permitían conectar de un modo más duradero con los valores que exhibían las constituciones. Los derechos fundamentales pasaron a ser un subsistema de derechos que dependían de una declaración inicial de valores de los que partían. Estos valores no arrancaban de una razón supralegal, sino que se configuraban jurídicamente a partir de su inclusión en el texto legal, y su desarrollo obtenía en los derechos fundamentales uno de los pilares de su alcance y eficacia. Los diferentes grados de protección o de resistencia frente a otros derechos establecían sus límites y su peculiar jerarquía dentro del texto, que normalmente se desarrollará gracias a los tribunales especializados, que actuarán como garantes respecto al texto del que parten. La legislación que lo desarrolla, por la jerarquía que ocupan como subsistema de derechos fundamentales, deberá ser respetuosa con su denominado contenido esencial (artículo 53 en la Constitución española, que recoge la influencia alemana) y aparecen protegidos por leyes que exigen para su modificación mayorías cualificadas como son en España las leyes orgánicas, que

---

<sup>16</sup> Carl Schmitt, "Die Tyrannei der Werte", en *Skäulisation und Utopie, Ebracher Studien*, W. Kohlhammer Verlag, Stuttgart 1967 (versión castellana de Anima Schmitt, *La tiranía de los valores*, Revista de Estudios Políticos, Madrid 1961).

aseguran una mayor continuidad y estabilidad en el tiempo, y en los derechos fundamentales más protegidos cuentan con recursos específicos, como el recurso de amparo.

Las constituciones europeas posteriores a la Segunda Guerra Mundial incluyen derechos fundamentales a partir de estos valores con pleno valor jurídico, y el lugar preeminente que dentro de las Constituciones reservan al subsistema de derechos fundamentales asegura una proyección al resto del ordenamiento jurídico<sup>17</sup>. Su sentido de límite frente al poder y de coherencia con la dignidad humana a través de la remoción de obstáculos que impiden su desarrollo estará presente en el conjunto del sistema gracias a esta proyección. Los elementos formales y materiales de los valores fuertes de las constituciones se desarrollan como un verdadero *test* de identificación de normas, en el sentido de norma secundaria en la terminología de Hart. La vinculación con el modelo jurídico-político del Estado de derecho incluirá la evolución en sus aspectos liberal, social y democrático, incluso el denominado “constitucional”.

Los Estados que optan por el totalitarismo, como la Italia del fascismo, la Alemania del nacionalsocialismo o la España del general Franco, intentarán enmascarar su organización con el disfraz del Estado de derecho, incluyendo supuestos derechos fundamentales en la configuración jurídica. Por otro lado, en la Unión Soviética se parte de una construcción al margen de la noción de Estado de derecho. La protección de los derechos se hace desde el Estado bajo una ausencia de libertades al servicio del valor igualdad. La Declaración de los Derechos del Pueblo Trabajador y Explotado de 1918 expresa una serie de principios declarativos de las metas y objetivos de la Revolución

---

<sup>17</sup> Rafael de Asís Roig, *Las paradojas de los derechos fundamentales como límites al poder*, Debate, Madrid 1992, pp. 43ss.

soviética. No se trata de una declaración de derechos, y su configuración se alejará en el desarrollo de los derechos subjetivos que facultan a los ciudadanos, como se plantea en el Estado de derecho. Las acciones se llevan a cabo de una manera centralizada y es el Estado quien posibilita sus ejercicios y no los individuos quienes los reclaman.

La consecuencia de la vinculación de los derechos fundamentales con el Estado de derecho se muestra en las constituciones europeas. En la Ley Fundamental de Bohn (1949), la Constitución francesa de 1946 y 1958, la Constitución italiana (1947), y hasta en las más recientes, como la Constitución griega (1975) o la Constitución portuguesa (1976), se positivizan los derechos fundamentales y se crea un sistema de protección específica como desarrollo de los valores. Siguiendo los ejemplos anteriores, sobre todo el constitucionalismo alemán, la Constitución española de 1978 desarrolla un sistema mixto en el que, por un lado, aparecen los valores constitucionales y, por otro, permiten alcanzar un alto nivel jurídico otorgando garantías y posibilidades de recursos por vulneración de los mismos o de su contenido esencial a los derechos fundamentales. En su reconocimiento desempeñarán un papel muy importante los correspondientes tribunales constitucionales, que establecen sus límites, resuelven sus conflictos ante la inexistencia de una jerarquía clara entre los derechos fundamentales más protegidos y fundamentan su interpretación a partir del texto constitucional.

En ocasiones, es el propio Tribunal Constitucional el que determina su condición como derecho fundamental a partir de los preceptos constitucionales<sup>18</sup> aunque no hayan sido positivados con ese rango en la Constitución. Los

---

<sup>18</sup> Ángel Llamas, "Los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República": *Revista de las Cortes Generales*, nº 15, Madrid 1988. Es el caso, entre otros, del Conseil Constitutionnel en Francia, con el derecho de asociación, sentencia de 16 de julio de 1971.

derechos especialmente protegidos son los derivados del desarrollo del Estado liberal y su énfasis en la protección del valor de la libertad, y los derivados de la igualdad formal. Los derechos vinculados a los derechos económicos, sociales y culturales suelen tener un nivel menor de protección o no son directamente aplicables sin legislación que los desarrolle, como es el caso de los “principios rectores de la política social y económica” en la Constitución española. A pesar del desarrollo de estos derechos, los denominados derechos humanos de tercera o cuarta generación, en los que se incluyen la protección del medio ambiente, la protección de colectivos discriminados históricamente, se encuentran limitados por una concepción excesivamente individualista.

La limitación del derecho de la propiedad, desfundamentalizado por la falta de contenido igualitario y por la corrección de la utilidad pública, es uno de los escasos ejemplos donde la igualdad material corrige el concepto de libertad. Las situaciones de escasez, junto a la inexistencia de contenidos igualitarios, también han ido desfundamentalizando derechos como el del trabajo, ya sea por la vía teórica o por su vaciamiento de tutela efectiva. Mientras que la tutela efectiva, la no discriminación por raza, sexo, por razones ideológicas o religiosas, mantienen un grado elevado en el reconocimiento de derechos humanos en el mundo occidental; retos como la integración pasan por un replanteamiento de los conceptos de ciudadanía, todavía lastrados por ideas decimonónicas de la soberanía y de la asignatura pendiente de una tolerancia basada en una noción de supremacía de valores culturales<sup>19</sup> de unas sociedades sobre otras.

---

<sup>19</sup> Javier de Lucas, *El desafío de las fronteras. Derechos humanos y xenofobia en una sociedad plural*, Temas de Hoy. Madrid 1996.

Los derechos de participación, propios del Estado democrático, pasan por una incorporación efectiva, como es el caso de los derechos de la mujer. Se constitucionalizan valores que expresan el concepto de dignidad humana a través de la libertad, la igualdad, la justicia, la solidaridad, la seguridad jurídica o el pluralismo político

### El proceso de internacionalización

El ámbito internacional recoge el proceso de positivación como vieja aspiración del pensamiento iusnaturalista, con una vocación que Grocio, Thomasio o Pufendorf plantearon desde el *Ius Gentium*. Viene reforzado por el desarrollo de las organizaciones de ámbito internacional como la Sociedad de Naciones transformada en la Organización de Naciones Unidas. Aunque este proceso de internacionalización se particulariza también en instrumentos de los que se dotan las organizaciones europeas, americanas o africanas, es el desarrollo del concepto de soberanía por un lado y el sometimiento de la misma a limitaciones depositadas en acuerdos internacionales los que permiten dar un alcance a estos textos.

El prestigio que conceptos como el de Estado de derecho o los propios derechos humanos, permiten presentarse ante la sociedad internacional con la legitimación que estos instrumentos les otorgan. La capacidad que tienen los derechos humanos parte de su prestigio doctrinal y social, pero la capacidad del derecho internacional, sometida a la ratificación voluntaria de los Estados miembros, depende de su limitada eficacia para hacer efectivo el reconocimiento, garantías y protección. El coste en términos de legitimación de no ratificar Declaraciones, Pactos o Protocolos impulsa igualmente a determinados a asumir la rúbrica de las Cartas correspondientes, con independencia de su interpretación y aplica-

ción. En términos similares a lo que ocurre con los Tribunales Constitucionales, Consejos o Cortes Supremas, tribunales como el Tribunal de Justicia de la Unión Europea realiza una función de objetivar los derechos y declarar sus límites.

El Tribunal de Justicia ha evolucionado desde posiciones en las que se partía del no reconocimiento de la vinculación de las Instituciones comunitarias en materia de derechos fundamentales y en la que las transferencias de las competencias de los Estados miembros a la Comunidad suponían limitaciones de su eficacia a través de las desiguales garantías en los diferentes grados de protección que coexistían. La evolución en esta protección se ha producido a través de la interpretación de los principios generales de derechos comunes a los sistemas jurídicos de los Estados miembros. Por otra parte se acude igualmente a las tradiciones constitucionales comunes y a los instrumentos internacionales de protección de los derechos fundamentales para identificar “los principios generales comunes a los sistemas jurídicos de los estados miembros”<sup>20</sup>. La acomodación a *standards* de protección específica comunitarias sería una tendencia con la dificultad que supone no limitarse a un *standard* mínimo y sin capacidad para alcanzar un patrón de nivel máximo. En ese sentido, este patrón se centraría básicamente en la concepción política de los derechos fundamentales, sin desarrollo de paradigmas eficaces en materia de derechos económicos y sociales<sup>21</sup>.

La Conferencia de Berlín sobre África Central (1885) precede al acuerdo antiesclavista de Bruselas en que firman 18 Estados. La Sociedad de Naciones promoverá el Convenio Internacional

---

<sup>20</sup> Carlos Fernández Liesa, *Curso de derechos fundamentales*, Universidad Carlos III de Madrid-B.O.E., Madrid 1995, pp. 649ss.

sobre la Abolición de la Esclavitud y el Comercio de Esclavos (1926). La Cooperación internacional en materia de derecho humanitario cobrará vigor a partir de la sangrienta batalla de Solferino (1859) en la que murieron 17.000 franceses y 22.000 austriacos. Suiza toma la iniciativa para fundar la Cruz Roja y se producirá una gradación entre la necesaria cooperación internacional y la internacionalización de los instrumentos en organizaciones que generen cartas con carácter vinculante para los Estados. Esta pugna entre la soberanía de los Estados y la consecución de un sujeto internacional que tome la iniciativa y garantice la protección desde ámbitos supranacionales será una constante con un balance claramente inclinado a la primera de las opciones.

En el continente americano, durante la IX Conferencia se aprueba la Carta de la Organización de Estados Americanos. El comité jurídico interamericano redactó un texto, que será conocido como Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, firmada en Bogotá en 1948, aunque sin procedimientos ni garantías para hacer efectivos los derechos incluidos en ella.

La Carta Interamericana de Garantías Sociales y la Convención Interamericana sobre concesión de los derechos civiles a la mujer y los Estatutos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de Río de Janeiro (1965) integran este cuadro jurídico sobre reconocimientos de derechos en el continente americano. Posteriormente se firmará en San José de Costa Rica la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), siguiendo el mandato de la III Conferencia In-

---

<sup>21</sup> O. c., pp. 663ss. En este sentido, Manuel Díez-Picazo, “¿Una Constitución sin declaración de derechos?”, *Revista Española de Derechos Constitucional* 32 (mayo-agosto 1991), pp. 155ss.

teramericana extraordinaria, celebrada en Buenos Aires en 1967.

Un imprescindible punto de referencia internacional será la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). Aunque su texto no creaba obligaciones legales a los Estados, su autoridad se ha concretado en la influencia sobre más de medio centenar de constituciones promulgadas en todo el mundo. Este código de derechos humanos con vocación de auténtica Carta Magna universal fue redactado por una Comisión de Derechos Humanos surgido del Comité Económico y Social de las Naciones Unidas y el comité de ocho Estados estaba compuesto por Australia, Chile, China, Francia, Líbano, Gran Bretaña, Estados Unidos y la Unión Soviética. Se aprobó por 48 votos a favor, 8 abstenciones y ningún voto en contra. La estructura respetaba la clasificación de derechos individuales (artículos 3 a 20), por una parte, y derechos económicos, sociales y culturales (artículos 22 a 55), por otra

Dos años más tarde se firmará en Roma el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, aunque entrará en vigor en septiembre de 1953. Las garantías establecidas en él provocaron en algunos Estados modificaciones legislativas para ser adoptado por los Estados firmantes (15 en su origen) y permiten el recurso individual toda vez que el Estado correspondiente de la persona que ejerce el derecho a la tutela efectiva haya aceptado este procedimiento. Ocho protocolos adicionales complementan el Convenio, y algunos, como el 3 y el 5, modifican el texto original.

En el continente europeo, la Carta Social Europea asumirá la intención de proteger los derechos económicos, sociales y culturales incluidos en los derechos humanos. Le preceden una serie de acuerdos y convenios europeos sobre seguridad social, protección cultural y asistencia

social y médica y otro posterior a la redacción de la Carta como el Código Europeo de Seguridad social (1964). Firmada en 1961, entró en vigor en 1965.

La Declaración de los Derechos del Niño fue firmada en la ONU en 1959. Este colectivo, a pesar de la fundación de Unicef en 1949, resulta especialmente desprotegido por la utilización en muchas partes del mundo de los niños como mano de obra con bajo coste no sólo en los países de menor desarrollo, sino por empresas del denominado Primer Mundo que explotan su condición y aprovechan las necesidades de las familias implicadas e impiden su educación básica. La alta mortalidad infantil en países americanos, africanos o asiáticos, su uso en conflictos bélicos y los malos tratos son realidades que el desarrollo normativo nacional o internacional no ha logrado paliar. Mientras que las condiciones económicas, sociales y culturales no incidan de un modo definitivo sobre las situaciones reales de los niños, las iniciativas legislativas seguirán siendo necesarias pero insuficientes. Éste es el común denominador de muchos de los grupos específicos dentro de los derechos que protegen situaciones comprendidas bajo la tutela de los derechos humanos.

El Convenio Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1965) incide sobre la igualdad de todos los seres humanos y radica en una misma dignidad el origen de todos los derechos. El preámbulo destaca que “toda doctrina de diferenciación o superioridad racial es científicamente falsa, moralmente injusta y peligrosa, y que nada permite justificar la discriminación racial, ni en la teoría ni en la práctica”.

El texto contiene una parte doctrinal que define la discriminación racial, la prohibición de la apología de las ideas que apoyan la discrimina-

ción racial y la tutela a partir de derechos recogidos en el texto. Se crea igualmente, a partir de la Convención, un Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial con competencias de consulta y de información, así como el conocimiento de los asuntos que en la materia un Estado miembro solicite de otro.

Especial importancia tendrán el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La Asamblea General encargó en 1951 a la Comisión de Derechos Humanos dos anteproyectos que fueron finalizados en 1955 y enviados al Consejo Económico y Social para ser presentados ante la propia Asamblea General, que los aprobó el 16 de diciembre de 1966. Este largo proceso se explica por los distintos puntos de vista de ámbitos culturales diferentes en el planeta. En el mundo occidental, la conciliación estaba entre los espacios del liberalismo y el socialismo democrático, con sus diferentes aspiraciones en materia de derechos civiles y políticos o de derechos económicos, sociales y culturales. En el bloque correspondiente a los países del Tercer Mundo, las prioridades estaban en el reconocimiento del derecho al desarrollo, los problemas del colonialismo y del postcolonialismo, las carencias en materia de educación y sanidad y los desequilibrios que afectan a la justicia social. Los países bajo la órbita del socialismo marxista preconizaban un planteamiento de los derechos humanos desligados del concepto del derecho subjetivo, orientados desde la planificación estatal y el reconocimiento sin potestades por parte del individuo.

Un cuarto corte venía orientado desde las aspiraciones de la traducción en derechos fundamentados por concepciones religiosas que asimilaban los derechos desde códigos religiosos. La superación de estas resistencias dio lugar a la aprobación de dos textos y del Protocolo Facultativo

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, si bien este último texto obtuvo sólo 66 votos favorables, dos en contra y 38 abstenciones, frente a las 106 votos favorables del primero y 105 del segundo. La facultad de actuar ante alegaciones individuales por violación de los Estados firmantes de los derechos recogidos en el Pacto explica las reticencias de muchos de los Estados miembros de la ONU a firmar el protocolo.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos mantiene los derechos incluidos en la Declaración de 1948. La diferencia es que mientras que esta Declaración no contenía obligaciones legales para los Estados firmantes, las disposiciones incluidas en el Pacto adquirirían fuerza de ley y el Comité de Derechos Humanos se convertía en órgano de tutela efectiva gracias al protocolo, con la capacidad de los ciudadanos, además de los Estados, de interponer recursos por violación de derechos.

Además, se incluyeron incorporaciones nuevas respecto de la Declaración de 1948, relativas a la prohibición de las apologías en favor de las discriminaciones raciales, religiosas, de la guerra o del odio nacional. De igual manera, se hace alusión al derecho de autodeterminación de los pueblos, ausente en 1948. Igualmente, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales incluye nuevos derechos que la Declaración de 1948 no recogía, como el de huelga o el de autodeterminación de los pueblos, y, en sentido contrario, elimina el derecho de propiedad. La articulación establece su vocación y capacidad de ejercer su fuerza jurídica vinculante, reconociendo medidas para poder ser aplicadas. Serán el Consejo Económico y Social o la Comisión de Derechos Humanos los órganos garantes ante los Estados, recibiendo los informes preceptivos que los Estados se comprometen a remitir explicando las medidas correctoras que

han aplicado para garantizar los derechos recogidos en el Pacto.

## Bibliografía

- R. de Asís Roig y J. Ansuátegui Roig, *Historia de los derechos fundamentales*, tomo I, capítulo XII, Dyckinson-Universidad Carlos III de Madrid, Madrid 1998.
- Isaiah Berlin, *Four Essays on Liberty*, Oxford University Press, Londres-Oxford-Nueva York.
- , *Libertad y necesidad en la historia*, versión castellana de Julio Bayón, Revista de Occidente, Madrid 1974 (también “Cuatro ensayos sobre la libertad”, Alianza Editorial, Madrid 1988).
- G. R. Carrió, *Sobre los límites del lenguaje normativo*, Astrea, Buenos Aires 1973.
- B. de Castro Cid, *El reconocimiento de los derechos humanos*, Tecnos, Madrid 1982.
- E. Díaz, *Estado de derecho y sociedad democrática*, Edicusa, Madrid 1966 (también en Taurus, Madrid 1985).
- Manuel Díez-Picazo, “¿Una Constitución sin declaración de derechos?": *Revista Española de Derechos Constitucional* 32 (mayo-agosto 1991).
- E. Fernández García, *Teoría de la Justicia y derechos humanos*, Debate, Madrid 1987.
- E. Fernández García, “Neocontractualismo y obediencia al derecho": *Anuario de Derechos Humanos*, n. 4, Universidad Complutense, Madrid 1986-1987.
- C. Fernández Liesa, en *Curso de derechos fundamentales*, capítulo XXIII, edición a cargo de G. Peces-Barba, con la colaboración de R. de Asís Roig, C. Fernández Liesa y Á. Llamas,

- Universidad Carlos III de Madrid-B.O.E., Madrid 1995.
- Manuel García Pelayo, *Derecho constitucional comparado*, Revista de Occidente, Madrid 1957.
- , *Del mito y de la razón en el pensamiento político*, Revista de Occidente, Madrid 1968.
- Samuel Kramer, *From the Tablets of Sumer*, Falcon's Wing Press, Indian Hill, Colorado 1956.
- , *History Begins at Sumer*, Double Day and Company, Colorado, Nueva York 1959.
- , *The Summerians*, University of Chicago Press, Chicago 1963.
- J. de Lucas, *El desafío de las fronteras. Derechos humanos y xenofobia en una sociedad plural*, Temas de Hoy, Madrid 1996.
- Á. Llamas, "Los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República": *Revista de las Cortes Generales*, nº 15, Madrid 1988.
- , *Los valores jurídicos como ordenamiento jurídico material*, Universidad Carlos III de Madrid-B.O.E., Madrid 1993.
- G. Peces-Barba Martínez, *Historia de los derechos fundamentales*, tomo I. Dykinson y Universidad Carlos III de Madrid, Madrid 1998.
- G. Peces-Barba Martínez, L. Hierro, S. Íñiguez de Onzoño y Á. Llamas, *Derecho positivo de los derechos humanos*, Debate, Madrid 1987.
- A. Pérez Luño, *Derechos humanos, Estado de derecho y constitución*, Tecnos, Madrid 1984.
- L. Prieto Sanchís, *Estudios sobre derechos fundamentales*, Debate, Madrid 1990.
- Carl Schmitt, "Die Tyrannei der Werte", en *Skäularisation und Utopie, Ebracher Studien*, W. Kohlhammer Verlag, Stuttgart 1967 (versión castellana de Anima Schmitt, *La tiranía*

*de los valores*, Revista de Estudios Políticos, Madrid 1961).

- R. Williams, *El sangriento dogma de la persecución por causa de conciencia*, versión castellana de Diego Blázquez Martín, estudio preliminar de Eusebio Fernández, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2004.